

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01178/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00134/SE/IP/2015, por parte de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, exponiendo lo siguiente:

"El 4 de mayo de 2015 no se le impartieron clases a mi hija en la escuela primaria C.C.T. 15PPR3392B. Deseo que el director de la escuela informe la razón." (sic)

Del formato de solicitud se aprecia que el hoy **RECURRENTE** señaló como detalle para facilitar la búsqueda de la información lo siguiente:

*"En la sub-secretaría de educación básica indican que no tienen información al respecto
(<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/266090.page>)
(<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/detalleSolPar/127079.page>)."* (sic)

Recurso de revisión:	01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta de junio de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** a través del **Responsable de la Unidad de Información**, envió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante un oficio a través del **SAIMEX**, en el cual manifestó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información , y un archivo más con la respuesta enviada por el servidor Público Habilitado de la Subsecretaría den Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación del estado de México”(sic)

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los tres archivos siguientes:

- **“134 RESPUESTA pdf”**, que en dos hojas muestra el oficio número 205101000/01466/2015 de fecha veintinueve de junio del presente año, signado por la **Jefa de la Unidad y Servidor Público Habilitado** del **SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01178/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

No. 205101000/01466/2015
Toluca de Lerdo, México
20 de junio de 2015

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su oficio Núm. 20531AD000/0874/01/2015, relativo a la solicitud de información del expediente 00134/SE/IP/2015 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

El 4 de mayo de 2015 no se le impartieron clases a mi hija en la escuela primaria C.C.T. 15PPR3392B. Deseo que el director de la escuela informe la razón." (sic), y señalando en el apartado denominado: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "En la sub-secretaría de educación básica indican que no tienen información al respecto (<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/266090.page>) (<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/detalleSolPar/127079.page>)."

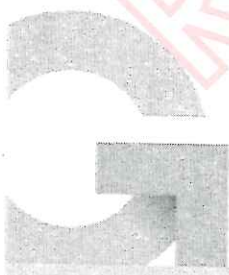
De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, a través de este medio me permito informar a Usted que el derecho de acceso a la información que el peticionario ha ejercido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se refiere al acceso a documentos generados o administrados por el sujeto obligado, con base a la normatividad en la materia y no es la vía para el tratamiento de denuncias o quejas.

A este respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que esté en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Carretera México-Toluca, s/n, Col. Santa Clara, Toluca, Estado de México, C.P. 50100.
Tel. 01722 2 14 82 11

AV. INDEPENDENCIA ORIENTE No. 402 4º PISO COL. SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50100.

TEL. 01722 2 14 82 11
e-mail: atencion@seeducacion.gob.mx

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



2015 Año del Bicentenario Lustrado de José María Morelos y Pavón



Oficio No. 201510-0001/0444/010

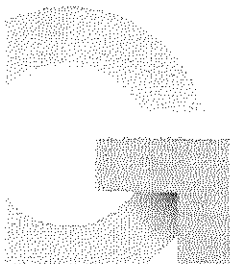
No omito comentar que las direcciones electrónicas que refiere el petitorio en su escrito corresponden al expediente de la solicitud No. 00112/05/RR/2015 del SAIMEA, en la cual se le dio respuesta al peticionario en tiempo y forma, en cumplimiento ystricto apego a las disposiciones emanadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente orientar al peticionario para que presente su demanda ante la autoridad educativa correspondiente, vía supervisión escolar, Subdirección Regional de Servicios Educativos o Dirección General de Educación Básica.

En más por el momento, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



En México, D.F., a los 10 días del mes de febrero de 2015, el Subsecretario de Educación Básica, Normal

AV. INDEPENDENCIA DRENTE NO. 429 PISO COL. SANTA CLARA TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 70600
TEL. (01 722) 3 14 53 11
www.sep.gob.mx

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01178/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz

- "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc" que en una hoja muestra un Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información, con logotipos del Gobierno del Estado de México; diversos rubros a llenar como son: "Nombre del Solicitante", "Fecha", "Folio de la Solicitud", "Actividades realizadas" y cuatro opciones para elegir la calificación del servicio, como se muestra enseguida:



FORMATO DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Nombre del solicitante:	Fecha:			
Folio de la Solicitud.-				
Actividades Realizadas (elegir una opción de calificación):				
Favor de evaluar los siguientes rubros:	Excelente	Buena	Regular	No satisfactorio
Tiempo de atención a su requerimiento.				
Calidad de la respuesta emitida por la Unidad de Información.				
Calidad de la Información proporcionada				
Comentarios adicionales:				

NOTA.- Una vez llenada tu evaluación, favor de enviarla al correo: educacion@traipem.org.mx

Sus comentarios serán tomados en cuenta para mejorar el servicio ofrecido.



Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- "134 RESPUESTA 0001.pdf", que en una hoja muestra el oficio número 20531A000/876/UI/2015 de fecha treinta de junio del presente año, signado por el Director General y Responsable de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, cuyo contenido es el siguiente:



"2015. Año del Bicentenario Luchador de José María Morelos y Pavón"



Oficio No. 20531A000/0876/UI/2015
Expediente: 00134/SE/12/2015

Toluca de Lerdo, México a treinta de junio del dos mil quince

PRESENTE:

VISTA la solicitud de información presentada el veintitrés de junio del dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "El 4 de mayo de 2015 no se le impartieron clases a mi hija en la escuela primaria C.C.T. 15PPR33925. Deseo que el director de la escuela informe la razón." (sic), y señalando en el apartado denominado: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "En la sub-secretaría de educación básica indican que no tienen información al respecto (<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/256090.page>) (<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/detalleSoPar/127079.page>).", (sic). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 415 y 416 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Suspensión, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, misma que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La información que dispone ésta dependencia, fue enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley antes invocada, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el contenido de la información.



L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVYA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso por el hoy **RECURRENTE** a través del **SAIMEX** el día treinta de junio de dos mil quince, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Impugno la respuesta."(sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"Ignoro si el Director de una escuela particular es un sujeto obligado en términos de las leyes de transparencia; puede ser que sí o puede ser que no. La autoridad deberá determinar. En la respuesta a solicitud de información 00112/SE/IP/2015 se me indicó que la Secretaría de Educación regula el calendario escolar de las primarias particulares y en base a ello le solicito información puntualmente al director de la institución C.C.T. 15PPR3392B. En la respuesta a la presente solicitud, la "profra" Anastasia Vega Martínez, jefa de unidad y servidor público habilitado ni me da la información solicitada ni me la niega simplemente es ambigua en la respuesta y sólo le sugiere (sin precisar a quién, aunque se desprende que claramente no le habla al peticionario) que orienten al peticionario para que presente una queja. En virtud de que no proporcionan la información solicitada impugno la respuesta por ser ambigua."(sic)

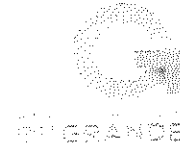
Anexos. El **RECURRENTE** adjuntó a su recurso de revisión el archivo "**112-1.pdf**", el cual contiene dos oficios relacionados con la solicitud de información 00112/SE/IP/2015, información que es ajena al presente medio de impugnación, los cuales se insertan a la presente para ilustración:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01178/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
27 de mayo de 2015

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a el oficio Núm. 201574000/0796/11/2015 relativo a la solicitud de información en expediente 00112/SE/IP/2015 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), mediante el cual se solicita:

"Deseo saber si la Secretaría de Educación regula el calendario escolar de las escuelas particulares, concretamente la C.C.T. 15PPR3392B. El 4 de mayo de 2015 no se le impartieron clases a mi hija en la institución C.C.T. 15PPR3392B. Deseo conocer la razón..." (sic), sin haber señalado como alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, anexo a este me permito enviar a usted copia impresa de oficio Núm. 2015101001/0104/2015, firmado por el Profr. Luis Ángel Jiménez Huerta, Director General de Educación Básica, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de información del estudiantado.

En más por el momento, hago presente la oportunidad para ejercer un control al estado

ATENTAMENTE

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

En el presente oficio se da respuesta a la solicitud de información del ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento.

AN INDEPENDENCIA PRESIDENTE NÚMERO 14 PASO DEL BASTA CUARNA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, P. 00000
TEL. (01 505) 5 1400 000
WWW.GOB.GOV.MEX/SECRETARIADEEDUCACION

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01178/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"



GRANDE

Oficio No. 205101000/22148/2015
Toluca, México, 10 de junio de 2015

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD Y SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E

En atención a su Oficio No. 205101000/01223/2015 y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 40 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 de su Reglamento y con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de información del expediente 000117/SE/IP/2015, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), relativo a:

"Deseo saber si la Secretaría de Educación regula el calendario escolar de las escuelas particulares, concretamente la CCT 15PPR33926, el 4 de mayo de 2015 no se le impartieron clases a mi hija en la institución. Deseo conocer la razón."

Por este medio me permito comentar a usted lo siguiente:

La Ley General de Educación, constituye el ordenamiento legal que regula el calendario escolar, específicamente en sus artículos 12 fracción II y 53, que a grosso modo, disponen:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública, entre otras atribuciones:

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la república para cada ciclo lectivo de la educación básica.

Artículo 51. El calendario que la Secretaría de Educación determine para cada ciclo lectivo de la educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento a esas disposiciones legales, el Lic. Emilio Chuayffert Chemor, Secretario de Educación Pública, signed el Acuerdo Secretarial 06/06/14, por el que se estableció el calendario escolar para el ciclo lectivo 2014-2015, aplicable en toda la república para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de fecha trece de junio del año dos mil catorce, que en su artículo primero, en esencia dice:

"Se estableció el calendario escolar para el ciclo lectivo 2014-2015, aplicable en toda la República para las escuelas de educación básica, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional..."

En relación a la suspensión del 4 de mayo del año en curso, informo a usted que no se cuenta con documento alguno relacionado al supuesto acuerdo de suspensión de labores el día 4 de mayo del año en curso.

Sin otro particular por el momento, recibida cordialmente.



ATENTAMENTE
PROF. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ HUERTA
DIRECTOR GENERAL

C.C.D.
A.P. Jorge Alejandro Noya González, Subsecretario de Educación Básica y Normal
Archivado en el Oficio 1416
LUN/COMBEN/PCASA

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA

EXPEDIENTE NO. 01 DEL CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, OF. 00000117, 22148, 2015, 10 de junio de 2015

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

c) Informe de justificación. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de julio de dos mil quince emitió su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante oficio vía SAIMEX, signado por el **Responsable de la Unidad de Información**, en el cual refirió:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión 01178/INFOEM/IP/RR/2013, de fecha dos de julio del dos mil quince”(sic)

Anexos. A su informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los dos archivos siguientes:

“Informe del SPH.pdf”, con cinco hojas que contienen el informe de justificación de fecha dos de julio del presente año, signado por la **Jefa de la Unidad y Servidor Público Habilitado**, quien en lo que al presente recurso interesa, manifestó:

“ (...)

Por otra parte, el particular refiere en el recurso de revisión interpuesto que:

*“En la respuesta a la presente solicitud la “Profra.” Anastasia Vega Martinez, Jefa de Unidad y Servidor Público Habilitado ni me da la información solicitada ni me la niega simplemente es ambigua en la respuesta y sólo le sugiere (sin precisar a quien, aunque se desprende que no le habla al peticionario) que orienten al peticionario para que presente una queja, En virtud de que no proporcionan la información solicitada impugno la respuesta por ser ambigua.”
(Sic)*

De este punto me permito comentar a Usted que uno de los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México y Municipios, es el que considera como información pública aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, las cuales sólo estarán obligadas a **entregar documentos** que se encuentren en sus archivos para atender las solicitudes de información de los particulares.

(...)

De lo anterior, las autoridades con la finalidad de proteger el contenido y objetividad de la información, no deberán procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares, sólo deberán proporcionar la información que generen, y obrar en su poder en los archivos. En ese sentido el derecho de acceso a la información que ha ejercido el particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se refiere al acceso a documentos generados o administrados por el sujeto obligado, no a la atención y resolución de quejas.

En este marco, la contestación al peticionario referida por el Director General de Educación Básica, es precisa en los términos siguientes: *"En relación a la suspensión del 4 de mayo del año en curso, informo a usted que no se cuenta con documento alguno relacionado al supuesto acuerdo de suspensión de labores el día 4 de mayo del año en curso"*.

Finalmente, se hace la aclaración que de acuerdo al esquema de atención de las solicitudes de información pública, establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), la Unidad de Información de Transparencia, de la Secretaría del ramo, recibe la solicitud de información vía electrónica, realizada por el peticionario a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y la turna a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes. Por lo anterior, como Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, no se tiene acceso directo al nombre ni datos generales del peticionario, por consiguiente la respuesta es generada al responsable de la Unidad de Información de Transparencia, instancia responsable de integrar la información y proporcionarla al peticionario por la misma vía del SAIMEX.

En virtud a lo anteriormente descrito, exponer la razón por la que el Director del "Instituto Americano Cultural S.C.", con C.C.T. 15PP3392B ubicado en la Col. San José Jajalpa, municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., suspendió las labores el día 4 de mayo de 2015, no es aplicable en términos de la normatividad en materia de transparencia y por consiguiente que deba encontrarse en los archivos de la dependencia, por lo que no se cuenta con elementos de convicción y obligación alguna de contar con la información solicitada por el particular.

Para el caso que nos ocupa, podemos concluir que en ningún momento se le negó u omitió la información al particular y se le dio respuesta en tiempo y forma, en cumplimiento y estricto apego a las disposiciones emanadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente citado, se solicita que en el informe que esa Unidad de Información envíe al Instituto, se solicite se deseche el recurso de revisión interpuesto, derivado de la solicitud en comento, con base a los fundamentos y motivaciones expresadas en el presente informe.

(...)"

"informe 0001.pdf", que en diez hojas muestra el oficio número 01178/INFOEM/IP/RR/2015, de fecha dos de julio de 2015, signado por el Director

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

General y Responsable de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO,
que en la parte “INFORME DE JUSTIFICACIÓN” y en lo sustancial menciona:

CUATRO.- De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó, ocultó u omitió al peticionario la información con que cuenta esta dependencia, ya que como se

desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, la Profesora Anastasia Vega Martínez, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, dio contestación de forma clara y precisa, enviando para tal efecto oficio: 205101000/011466/2014, donde se da respuesta a la solicitud hecha por la peticionaria.

(...)

SEIS.- Así mismo, se hace mención que el derecho de acceso a la información, se refiere al acceso a documentos generados o administrados por el sujeto obligado, con base a la normatividad en la materia y no es la vía para el tratamiento de denuncias o quejas, como es el caso.

SIETE.- Por tanto, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al ahora recurrente y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información y se ha prevalecido el principio de máxima orientación.

OCHO.- Ahora bien, nunca se les negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, se les dio respuesta en tiempo y forma, respecto de su solicitud de información.

(...)

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, esta Unidad de Información reorientó en tiempo y forma al hoy requirente en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

DIEZ.- Por lo que, en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la Unidad de Información en ningún momento actuó con la intención de ocultar información o entregar información incompleta, se giró oficio a la Profesora Anastasia Vega Martínez, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, con el fin de hacer de su conocimiento el presente Recurso de Revisión y para que, en caso de tener mayores y mejores elementos de apoyo a los hechos y hacerlos llegar a esta Unidad de Información para que ésta a su vez, los participe en su momento a ese Instituto con los argumentos conducentes en alcance a los aquí expresados, que posibiliten la emisión de una resolución cabalmente ajustada a derecho.

(...)"

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión:	01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto un día antes del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía **SAIMEX** al **RECURRENTE** el día treinta de junio de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno de julio al cuatro de agosto de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta de junio de dos mil quince, este se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la información y respuesta relacionada con la suspensión de clases en una escuela primaria el día cuatro de mayo de éste año.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, que el director de la escuela primaria C.C.T. 15PPR3392B le informe la razón por la que el día cuatro de mayo de 2015 no se impartieron clases a su hija.

El **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta vía el **SAIMEX**, afirmando que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y 4.14 de su Reglamento, el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, se refiere al acceso a documentos generados o administrados por el sujeto obligado y no es la vía para el tratamiento de denuncias o quejas; finalmente, a manera de sugerencia se orienta al peticionario para que presente su denuncia ante la autoridad

educativa correspondiente, vía supervisión escolar, Subdirección Regional de Servicios Educativos o Dirección General de Educación Básica.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; señaló como **acto impugnado** la respuesta a su solicitud de información y como **razones o motivos de inconformidad** manifestó en lo sustancial que no le dan la información solicitada ni se la niegan, que la respuesta es ambigua y sólo le sugieren que orienten al peticionario para que presente una queja; cabe hacer mención, que al presente recurso adjuntó dos documentos relacionados con la respuesta a la misma información, pero solicitada en otro recurso de revisión diverso.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación concretamente ratificó su respuesta y agregó que la contestación referida por el Director General de Educación Básica, es precisa al referir que no se cuenta con documento alguno relacionado al supuesto acuerdo de suspensión de labores del día cuatro de mayo del año en curso; que nunca se le negó, ocultó u omitió al peticionario la información con que cuenta la dependencia; finalmente puntualizó que la Unida de Información reorientó en tiempo y forma al requirente.

En estas circunstancias, es preciso determinar el sustento de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues en caso de no generar o poseer en sus archivos, conforme a sus atribuciones, documento alguno con la información solicitada, entonces no existe la fuente obligacional a su cargo para estar en posibilidad de satisfacer el requerimiento del **RECURRENTE** y por tal motivo lo oriento para que procediera ante las instancias proporcionadas.

Recurso de revisión:	01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Al respecto es necesario citar en primer término lo dispuesto por los artículos 19, fracción VI; 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. a V. (...)

VI. Secretaría de Educación;

VII. a XVIII. (...)

“Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

“Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

- V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.
- VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.
- VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.
- VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.
- IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.
- X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.
- XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.
- XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.
- XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.
- XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.
- XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.
- XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

Recurso de revisión:	01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

El contenido de los artículos expuestos permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que la materia de lo solicitado, a través de la solicitud de acceso a la información pública, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, le asiste la razón al orientar al

RECURRENTE en el sentido que el derecho de acceso a la información no es la vía para el tratamiento de denuncias o quejas, sugiriéndole presentar su denuncia ante las instancias indicadas por el **SUEJTO OBLIGADO**.

A efecto de justificar la afirmación que antecede se cita el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral **CUARENTA Y DOS** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;*
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."*

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene

Recurso de revisión:	01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que el **SUJETO OBLIGADO** ha de informar lo conducente es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**; la orientación fundada y motivada del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Cabe destacar que en el caso concreto, si bien la solicitud de información no es materia de acceso a información pública, lo cierto es que a pesar de ello el **SUJETO OBLIGADO** orientó al **RECURRENTE** que la vía idónea materia de su solicitud era presentar la denuncia respectiva ante la autoridad educativa competente, lo cual ordenó mediante el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, signado por

el Director General y Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, documento que adjuntó a su respuesta; en estas condiciones, se colige que la materia de los solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, actualizándose a *contrario sensu*, lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De tal forma resulta que, si la información solicitada por el **RECORRENTE** no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** con motivo de que ésta no es generada conforme sus atribuciones, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación; a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano garante determina **INFUNDADOS** los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **RECORRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00134/SE/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante:

RESUELVE

Primero. Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad analizados conforme al considerando 4 de la presente resolución.

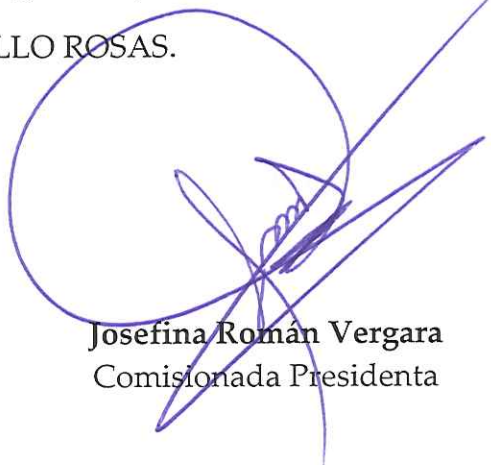
Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00134/SE/IP/2015.

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Cuarto. Se ordena notificar la presente resolución al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución les causa algún perjuicio, podrán promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECICOHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01178/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz



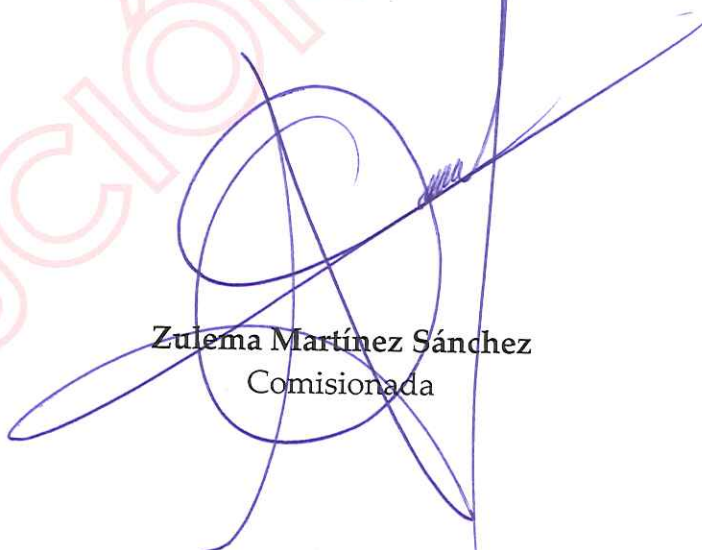
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

RESOLUCIÓN



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno.

